



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicación: 17001-40-71-001-2020-00049-02

Origen: Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías

Demandantes: Skycable S.A.S
NIT: 900926051-5

Demandados: Asociación Cable Aéreo Manizales
NIT 900315506-2

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia No. 035

Manizales, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal, el Juzgado resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-001-2020-00049-02.

II. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La señora Ángela María Marín López, en calidad de Directora Administrativa de Skycable S.A.S, presentó acción de tutela para la protección del derecho de petición. Recibe notificaciones en el teléfono: 3046768733, correo electrónico: angela.marin@skycable.com.co.

Explicó que en su condición Directora Administrativa de Skycable S.A.S, presentó derecho de petición ante la Asociación Cable Aéreo Manizales, el 19 de marzo de 2021, por medio de correo electrónico dirigido a la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

cuenta contabilidad@cableaereomanizales.gov.co, le solicitó a la entidad informar acerca de la fecha de pago de la factura correspondiente a los servicios de reparación de un transductor marca Wika.

La señora Ángela María Marín López aseveró que la Asociación Cable Aéreo Manizales no entregó respuesta de fondo, clara y completa a la petición, le pide al Juez que le ordene a dicha organización contestar la solicitud.

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES

El señor Juan Pablo Ángel Gaviria actúa en calidad de Gerente de la entidad sin ánimo de lucro con Nit. 900.315.506-2. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: gerencia@cableaereomanizales.gov.co.

En cuanto a los hechos informó que no le consta la existencia del correo electrónico que menciona su contraparte en el escrito de tutela, en el que, además, la empresa admite que recibió respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo, según la cual, la Asociación Cable Aéreo Manizales no pagará la factura porque no suscribió ningún contrato. El señor Juan Pablo Ángel Gaviria aclaró que el único correo electrónico dispuesto por la entidad a la que representa, para recibir notificaciones, es “gerencia@cableaereomanizales.gov.co”, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la organización. Por otro lado, solo el representante legal de la Asociación Cable Aéreo Manizales está facultado para celebrar contratos y en el expediente no reposa aceptación suscrita por esta persona de documento alguno proveniente de Skycable SAS.

Solicitó desestimar la acción de amparo, insistió en que la Asociación Cable Aéreo Manizales no vulneró ningún derecho a la demandante, la acción de tutela, adicionalmente, es improcedente por razones de inmediatez y subsidiariedad, en todo caso, la pretensión de Skycable S.A.S rebasa la protección del derecho de petición toda vez que la empresa busca una respuesta favorable a sus intereses.

2. ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 3 de junio de 2021, mediante la sentencia No. 60 del día 16 del mismo mes y año concedió la acción de tutela en los siguientes términos:

**“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora la señora
ÁNGELA MARÍA MARÍN LÓPEZ, identificada con la C.C. 30.320.748, Directora**

Calle 27 No. 17 – 19, Torre de los Juzgados Penales Oficina 701, Telefax 8832302
Manizales – Caldas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

Administrativa de la empresa SKYCABLE S.A.S, contra la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES**, que en el **término cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta decisión, emita y notifique respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud presentada por la señora **ÁNGELA MARÍA MARÍN LÓPEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SKYCABLE S.A.S.** el 19 de marzo de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito e infórmeles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado oportunamente.

QUINTO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE este asunto una vez regrese de su eventual revisión”.

3. IMPUGNACIÓN

La Asociación Cable Aéreo Manizales impugnó, señaló que la primera instancia no tuvo en cuenta lo previsto en el Decreto Ley 491 de 2020 en cuanto a los términos para atender las peticiones, el funcionario de primer nivel también erró en la valoración de la prueba, así declaró que la Asociación Cable Aéreo Manizales no respondió la solicitud de Skycable S.A.S. sin considerar que la empresa demandante aceptó en el escrito de amparo que recibió respuesta negativa a la solicitud, finalmente el juez tomó postura en relación con el asunto que está en el trasfondo de la solicitud y esto rebasa la discusión acerca del derecho de petición.

II. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado decidirá con base en las pruebas que recaudó la primera instancia, y en este caso en particular el certificado de existencia y representación legal de Skycable S.A.S.

III. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado previo análisis de la legitimación en la causa por activa, resuelve si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió la solicitud de amparo que presentó Skycable S.A.S se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental de petición, además, si guarda conformidad con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la entidad demandada dentro de la presente acción de tutela.
- La demanda cumple los requisitos generales que señala el del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste, además, interés en la resolución constitucional del asunto.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares. Por eso su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

4.1 GENERALIDADES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

El constituyente estableció el derecho de petición como un derecho fundamental, reconoció de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”.

Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y en algunos casos los particulares de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente, de no ser así, la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional considera que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera respetuosa al funcionario, el cual tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente. Refiriéndose a lo último la Corte Constitucional señala que el núcleo esencial del derecho de petición reside precisamente en obtener respuesta de estas características puesto que sólo tiene importancia garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se le plantea.

La Corporación reitera cuando se refiere al alcance de este derecho que la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) ser pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado, (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo.

Expuso este criterio en la sentencia T-377 de 2000¹:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

¹ Pronunciamento que reiteró en la sentencia T – 357 de 2010.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”. Subraya fuera del texto original.

De acuerdo con la sentencia T-1006 de 2001, la adecuada protección del derecho de petición implica además que: “(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma”

En síntesis, se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la autoridad no conteste en tiempo prudente o no notifique al peticionario, y cuando la respuesta o sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes. Por último, la decisión debe permitirle al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto.

4.2 DERECHO DE PETICIÓN ANTE PARTICULARES

El artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 establece:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y los provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Habeas Data.

Parágrafo 1. Este derecho también podrá ejercerse ante persona naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”. Negrilla ajena al texto original.

La Corte Constitucional señala que esta norma es la materialización de la facultad que el constituyente le otorgó al legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas “para la garantía de los derechos fundamentales, adicionalmente, convirtió en ley las reglas jurisprudenciales que la corporación formuló previamente², así por ejemplo, el parágrafo 1 de la norma reprodujo el criterio que la Corte Constitucional formuló a partir de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991³.

La Corte Constitucional definió la situación de indefensión, subordinación y la posición dominante en los siguientes términos:

² Sentencia T-358 de 2020.

³ Sentencia T-487 de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

38. Efectivamente, esta Corporación ha precisado que la citada relación especial de poder se configura en tres casos: la subordinación, la indefensión y el ejercicio de la posición dominante y, en tal sentido, les ha dado el siguiente alcance:

“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que “la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes” con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexos que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate. “En este evento quien demanda la protección judicial de sus derechos fundamentales se encuentra en una situación particular que se caracteriza por la ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa mediante los cuales pueda resistir u oponerse a la agresión, amenaza o vulneración de sus garantías iusfundamentales”. Ello ocurrió en la negación de la petición del documento de libertad del pase de un jugador de fútbol por parte de un club deportivo; o en la prohibición que tiene un periodista de ingresar al estadio, restricción impuesta por el club deportivo que usa el escenario; o la omisión en la respuesta a la petición de pago de la póliza.

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. Una muestra de dicha hipótesis se presentó en la Sentencia T-345 de 2006, fallo en el que se estudió la demanda propuesta por un conductor de taxi, quien solicitaba el paz y salvo a una cooperativa transportadora, compañía con la que el actor de ese entonces no tenía vínculo laboral alguno. Ese peticionario tenía relación laboral con la propietaria del taxi, quien se encontraba afiliada a la Cooperativa referida. La Sala Tercera de Revisión estimó que aunque entre el conductor de taxi y la cooperativa de transporte, no existía ningún contrato vigente, ni de orden laboral ni de orden civil o comercial, ello no implicaba que no existiera entre ambos “una relación de poder en ciertos ámbitos específicos que coinciden con el objeto de la cooperativa y con la actividad principal del conductor tutelante. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores.” Por tal motivo, en ese caso el conductor de taxi podía



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

ejercer su derecho de petición para exigir el paz y salvo que se le negaba por parte de la cooperativa”⁴.

IV. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

De acuerdo con la prueba sumaria, el 19 de marzo de 2021, Skycable S.A.S, por intermedio de la señora Ángela María Marín López, Directora Administrativa, presentó derecho de petición ante la Asociación Cable Aéreo Manizales, por medio de correo electrónico dirigido a la cuenta contabilidad@cableaereomanizales.gov.co, le solicitó a la entidad informar acerca de la fecha de pago de la factura correspondiente a los servicios de reparación de un transductor marca Wika.

La señora Ángela María Marín López, en representación de Skycable S.A.S, presentó acción de tutela para la protección del derecho de petición.

El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo de tutela. La Asociación Cable Aéreo Manizales impugnó, la empresa demandada estima que el juez de primera instancia no consideró la normativa vigente aplicable al caso concreto, erró en la valoración de la prueba y tomó postura frente a temas que exceden la litis planteada.

La acción de tutela, en este caso, es improcedente por falta de legitimación en la causa por activa.

2. LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

2.1 Según las normas que rigen la materia, la persona afectada ejercerá directamente la acción de tutela o por medio de un tercero que no deberá ser necesariamente abogado inscrito mediante poder, podrá ser cualquier ciudadano en calidad de agente oficioso, el Defensor del Pueblo o el Personeros Municipal:

“18. Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

⁴ Sentencia T-451 de 2017, ver además las sentencias T-445 de 2020 y T- 689 de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

- a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.
- b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:
- Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente.
 - Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.
 - Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado”.
Negrilla del texto original.

2.2. Las pruebas revelan que la petición que dio lugar a la interposición de la presente acción de tutela fue suscrita por la señora Ángela María Marín López, en calidad de Directora Administrativa de la empresa Skycable S.A.S, esto significa que es la empresa la titular del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado.

La jurisprudencia constitucional acepta que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales directa o indirectamente y cuentan con la facultad de acudir a la acción de tutela para la protección de tales prerrogativas, por supuesto lo harán por medio del representante legal o la persona que designen los estatutos:

“4. Al igual que las personas naturales, las personas jurídicas, por mandato constitucional recogido en el artículo 86 de la Carta Política, tienen la facultad de interponer acción de tutela cuando consideren que sus derechos fundamentales se encuentran comprometidos, pues “el término ‘persona’ inserto en [él] (...), comprende tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas, ya que la norma no (...) realiza ninguna distinción entre ellas”. En ese sentido el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la tutela “podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”.

Esta Corporación ha destacado que las personas jurídicas (e incluso a aquellas sometidas al derecho público) son titulares de derechos fundamentales, indirectamente cuando se pretende la protección de las garantías constitucionales de sus asociados o directamente cuando pretendan ejercer o reivindicar un derecho cuya titularidad pueda serle atribuido a ellas.

(...)”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS

5. La titularidad de los derechos fundamentales en cabeza de las personas jurídicas y, entre ellas, de las entidades públicas, implica sin duda la posibilidad de exigir su protección ante el sistema de administración de justicia.

En principio, es el representante legal de la entidad quien se encuentra legitimado para acudir al juez de tutela. Sin embargo, puede hacerlo a través de “funcionarios distintos cuando así lo dispongan las normas que definan su estructura, o a través de apoderado”. Negrilla y subraya ajenas al texto original.

En consonancia con el criterio de la Corte Constitucional quien actúa en nombre de una persona jurídica deberá acreditar que ostenta la representación legal de la organización.

En el expediente reposa el certificado de existencia y representación legal de la empresa SKYCABLE S.A.S, en el cual consta que la representación legal de la sociedad comercial está en cabeza del gerente, el señor Harald Prenn, C.E. 530788, y de su suplente, la señora María de los Ángeles Gómez Trochez, C.C. 34615641:

CERTIFICA:

Por documento privado del 27 de diciembre de 2015, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2016 con el No. 484 del Libro IX, se designó a:

CARGO	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE	HARALD PRENN 530788	C.E.

CERTIFICA:

Por documento privado del 26 de octubre de 2016, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2016 con el No. 16153 del Libro IX, se designó a:

CARGO	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
SUPLENTE	MARIA DE LOS ANGELES GOMEZ TROCHEZ 34615641	C.C.

Conforme con lo que se encuentra consignado en el documento, el representante legal y en su defecto el suplente ostentan exclusivamente (y sin reserva de la que exista anotación alguna) el poder para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL Y SUPLENTE. LA SOCIEDAD, SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, Y EN SU DEFECTO POR SU SUPLENTE, QUIENES NO TENDRÁN RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBREN. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE, PODRÁN EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE SE ENTENDERÁN INVESTIDOS DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS SE HUBIEREN RESERVADO A LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE.

LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL A SU SUPLENTE Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES

A partir de lo visto es posible afirmar con toda certeza que la señora Ángela María Marín López no está facultada para llevar la representación legal de Skycable S.A.S, facultad que, según los registros, solo ejercen el señor Harald Prenn y su suplente, la señora María de los Ángeles Gómez Trochez.

Ante las circunstancias, el Juzgado debe abstenerse de estudiar el fondo del asunto, en lugar de esto, declarar que no existe legitimación en la causa por activa, con la consecuencia que señala la jurisprudencia constitucional, es decir, declarar improcedente el amparo.

Desde las consideraciones precedentes este Juzgado revocará la sentencia de primera instancia.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 60 del 16 de junio de 2021, que profirió el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-001-2020-00049-02, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



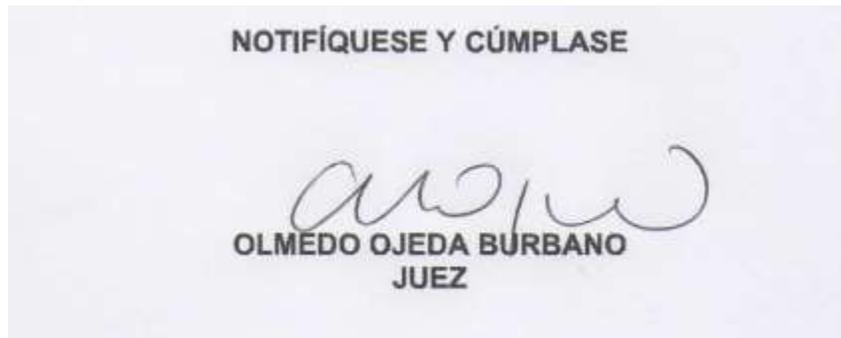
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

DECLARÁNDOSE improcedente el recurso de amparo constitucional instaurado por la señora Ángela María Marín López.

SEGUNDO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a las partes demandante y demandada.

TERCERO: REMITIR este expediente a la Corte Constitucional para que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991



Firmado Por:

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51c8a5e682d504c7cd8046a34f9f074472747b490b7a26b5066b21ad164ff3d**

Documento generado en 23/07/2021 12:27:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**